



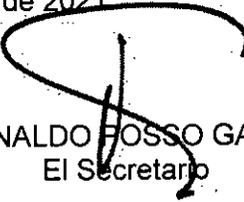
INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto.

Igualmente le hago saber que la misma entró en turno de acuerdo a las demandas que ingresan, sin embargo al llevar a cabo su estudio puede constatar que se trata de una demanda especial de fuero sindical en acción de reintegro la que se rotuló como DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, razón por la cual no se le había dado el trámite correspondiente.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

SEMANA SANTA del 28 de marzo al 4 de abril de 2021. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., abril 05 de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0310

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ DELLY LENIS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00156-00

Guadalajara de Buga V., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos tanto por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., lo que no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto).

*2. El Artículo 2° del C.P.T. y la S.S., consagra que La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral." Para el caso, se constata de los hechos y pretensiones de la demanda que nos encontramos ante un **proceso especial de fuero sindical en acción de reintegro**, en aplicación de lo consagrado en los artículos 118 y 118 A del C.P.T. y la S.S., y no como lo rotuló la demandante "Ordinario Laboral de Primera Instancia".*



Lo anterior reviste gran importancia con el objeto de establecer en debida forma el procedimiento a seguir, pues se itera, el asunto puesto a examen hace parte de los procedimientos especiales que tiene instituida la jurisdicción laboral, que se sigue de conformidad a lo estatuido en el Artículo 113 y siguientes del C.P.T. y la S.S., sin que su trámite se deba surtir por los cauces propios de un procedimiento ordinario como se anuncia en el libelo genitor.

Al efecto el artículo 25 en su numeral 5º, consagra que la demanda deberá contener "...la indicación de la clase de proceso" y el asunto como el que se viene anotando no se corresponde al que el actor ha indicado.

En ese orden, atendiendo las normas en cita y en aras de no soslayar derechos fundamentales a las partes, atendiendo que lo pretendido en este asunto toca con la solicitud de reintegro que presenta, quien dice haber sido aforada para el momento en que se produjo la "declaración de insubsistencia y/o desvinculación". Deberá la parte demandante ajustar o adecuar tanto demanda como poder, a los procedimientos indicados.

De igual modo, se evidencia que pese a que la demandante informa en el acápite de notificaciones, los canales digitales a través de los cuales puede ser notificado el demandado, en su escrito de demanda no se advierte prueba alguna, de haber enviado copia de la demanda y anexos, de forma simultánea a su presentación, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, mírese como en el acápite de "ANEXOS" precisamente indica que: anexa copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia para el archivo del juzgado, lo que ha sido objeto de modificación por parte de la mencionada norma.

Así, encuentra el despacho que estando pendiente la admisión de la demanda, aunado a la orden a impartir, en el sentido del deber de subsanar el propio contenido de la demanda y poder, tal como se anotó en la observación número 2 y 3, la parte demandante deberá remitir de forma simultánea al juzgado y demandado, tales actuaciones una vez estén debidamente subsanadas.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social, se INADMITIRÁ la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que habrá de concederse el término de CINCO (5) DIAS HABLES para que se subsane la misma e igualmente que deberá enviar al demandado, demanda y anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitio de dominio del demandado, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dcto. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma y en la oportunidad correspondiente, la notificación personal, de manera virtual, al demandado por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso especial de fuero sindical en acción de reintegro.

Se reconocerá personería al abogado HERNANDO MORALES PLAZA para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

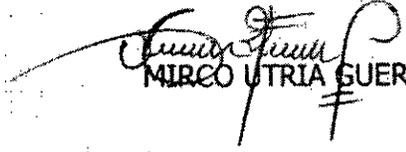
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.



TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HERNANDO MORALES PLAZA identificado con cedula de ciudadanía número 16.662.130 y la tarjeta profesional número 68.063-D1 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07/Abril/2021


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó del Superior CONFIRMANDO en su integridad la decisión de primer grado. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga v., abril 5 de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0309

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: JOSE TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00200-00

Guadalajara de Buga V., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga V.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas que fueron condenadas en primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO: INCLUIR en la liquidación de costas las AGENCIAS EN DERECHO fijadas en primera instancia en medio S.M.L.M.V., para el año 2018 cuando se profirió la decisión de primer grado y que corresponde a la suma de \$390.621.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 07/ABRIL/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandante en primera instancia, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ --0--
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena	\$ --0--
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA	\$390.621.00.
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA:	\$---0----
Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ ---0---
Otros Gastos:	\$ ---0---
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE :	\$ 390.621.00
TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DE LA DTE.	\$ 390.621.00

Guadalajara de Buga V., Abril 06 de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario